

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 062

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Parte demandante:</b>	William Alberto Castaño Tuirán.
<b>Parte demandada:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
<b>Radicado N°</b>	005-2018-00351-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) del día martes veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>3</sup>, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 10 de julio de 2020<sup>4</sup>, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de excepciones previas, la resolución de las medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video con que el Despacho cuenta según lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

<sup>1</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)"

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Fl. 120.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados judiciales documentos que serán acercados a la cámara, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderada judicial parte demandante:** MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA. C.C. N° 65'735.104 expedida en Ibagué y la T.P. N° 75.263 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 1 Sur # 42 A -02. Apartamento 301. Barrio Altos de Santa Helena de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: connieaguja@gmail.com

**Se identifica apoderado judicial parte demandada:** NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO. C.C. N° 7'574.705 expedida en Valledupar y la T.P. N° 260.508 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 48 Sur # 157-199 Vía Picalaña – Comando policía Tolima. Tel. 3165249761. Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co numael.quintero@correo.policia.gov.co

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderada judicial parte demandante:** Sin observación.

**Apoderado judicial parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** El Despacho indica que en el proceso no se propusieron excepciones previas, ni aquellas que puedan tramitarse de forma previa a esta audiencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Nación – MDN – Policía Nacional:** Contestó la demanda y se opuso a los hechos y pretensiones, pero no propuso excepciones.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Fls. 192-204.

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad. En consecuencia, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho fija el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación y de los documentos obrantes en el expediente se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la Litis y se excluyen de estas manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Nación – MDN – Policía Nacional:** Considera que los hechos de la demanda son ciertos en cuanto a la existencia de la comisión de una falta disciplinaria por parte del señor William Alberto Castaño Tuirán, que debía ser investigada por la institución, y no es cierto, como lo expone la parte demandante, que el procedimiento disciplinario surtido no se ajuste a la legalidad.

1. El Señor William Alberto Castaño Tuirán prestó sus servicios a la Policía Nacional en el grado de patrullero, adscrito a la Policía Metropolitana de la ciudad de Ibagué, integrante de patrulla de vigilancia en la Estación de Policía Norte. (FIs. 145-146).
2. El 19 de abril de 2017, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué inició indagación preliminar P-METIB-2017-57 en averiguación de responsables, por hechos ocurridos en esa fecha sobre las 22:00 horas, en un establecimiento comercial de esta ciudad. Luego, por auto del 26 de abril de 2017, el señor William Alberto Castaño Tuirán fue vinculado formalmente a la indagación. Cumplida la etapa preliminar, el 10 de noviembre de 2017 se profirió en su contra auto de citación a audiencia con el radicado METIB2017-143 siendo acusado de incurrir en la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006. (FIs. 13-23, 191-A).
3. La falta que se le imputó fue complementada con la adecuación típica establecida en la Ley 599 de 2000 artículo 239, sobre el hurto. El 6 de febrero de 2018, la Inspección General – Oficina Control Disciplinario Interno METIB profirió fallo disciplinario en contra del señor William Alberto Castaño Tuirán, imponiéndole como sanción la destitución e inhabilidad general por un término de 10 años. Por incurrir en una conducta descrita como delito (hurto) cuando está en situaciones administrativas como la franquicia. La anterior decisión fue confirmada por el Inspector Delegado Regional de Policía N° 2 con sede en Neiva - Huila mediante fallo de 19 de abril de 2018. (FIs. 13-55, 191-A).
4. Por Resolución N° 02498 de 2018 la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria. (FIs.10-11).

**Objeto del litigio:**

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si:

¿los actos administrativos demandados, decisión de primera instancia del 6 de

febrero de 2018, fallo de segunda instancia proferido el 19 de abril de 2018, que confirmó la sanción disciplinaria en contra del señor William Alberto Castaño Tuirán y la Resolución N° 02498 del 15 de mayo de 2018 que ejecuta la sanción disciplinaria están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse si fueron expedidos de forma irregular o con vulneración del debido proceso, y en consecuencia, si es posible ordenar su reintegro a la institución al cargo que desempeñaba, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, o en su defecto, moderar la calificación de la falta y sanción inicialmente impuesta de una culpa gravísima a culpa grave o dolosa, y la sanción de destitución a suspensión del cargo?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderada judicial parte demandante:** Conforme.

**Apoderado judicial parte demandada:** Conforme.

**Ministerio Público:** Conforme.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderado judicial parte demandada:** Indicó que de conformidad con la directriz de la entidad que representa, no se presenta fórmula de conciliación en el presente asunto.

**Despacho:** De acuerdo con lo anterior, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** No fueron solicitadas por las partes y el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda los documentos allegados con la demanda. (Fls. 2-106).

No es necesario solicitar a la Policía Nacional que aporte al proceso copia de los actos demandados y los antecedentes administrativos, por cuanto fueron allegados por la entidad demandada con la contestación de la demanda. (Fl. 139-191-A)

**Pruebas parte demandada:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación. (Fls. 129-191-A).

**DE OFICIO:**

**Documental:**

A. Al Juzgado 11 penal Municipal de esta ciudad para que se allegue la siguiente documentación en archivo PDF:

- Copia del proceso penal identificado con el radicado 73001600043220170364400 Nro. Interno 52584 adelantado contra el señor William Alberto Castaño Tuirán por los hechos ocurridos el 19 de abril de 2017 en el que presuntamente estuvo involucrado, que dieron origen a la investigación y sanción disciplinaria en su contra.

Para efectos de lo anterior, se concede a la entidad mencionada el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado. **Por Secretaría, ofíciase.** En los términos del artículo 167 del C.G.P. que regula lo relativo a la carga de la prueba, aplicable por expresa remisión de los artículos 211 y 306 del C.G.P., esta prueba queda a cargo de la parte accionante.

**PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL:** Como está pendiente de recaudo la prueba documental decretada, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se aporte, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 3 días, y posteriormente por auto separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**Apoderada judicial parte demandante:** De acuerdo.

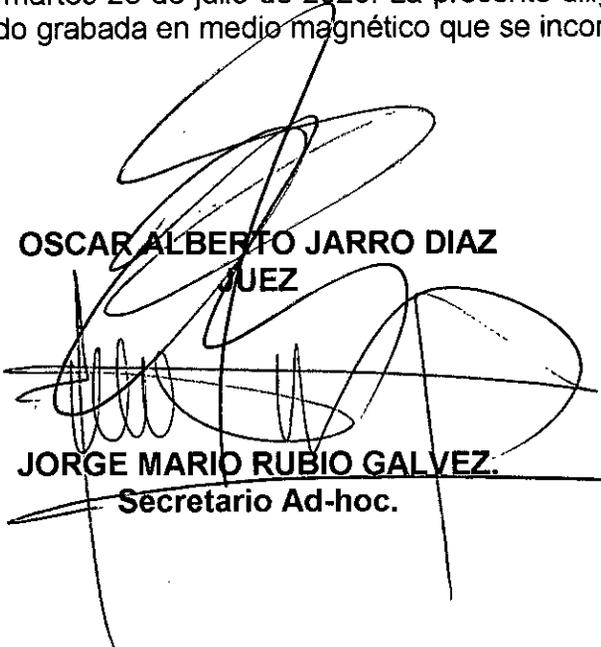
**Apoderado judicial parte demandada:** De acuerdo.

**Ministerio Público:** De acuerdo.

**Despacho:** Una vez se allegue la prueba documental, se procederá de esa manera.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura por los intervinientes siendo las 9:16 AM del día de hoy martes 28 de julio de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

  
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ  
JUEZ

JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.  
Secretario Ad-hoc.